



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/11/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 001 2012 00243 00	Reparación Directa	PAOLA INFANTE BLANCO	ALCALDIA MUNICIPAL DEL PLAYON	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA, CON CONDENA EN COSTAS	24/11/2020		
68001 33 31 001 2012 00322 00	Reparación Directa	ONAI DA QUINTERO GUERRERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación Y ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TAS	24/11/2020		
68001 33 33 001 2014 00264 00	Ejecutivo	FERMIN OSORIO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto termina proceso por conciliación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE	24/11/2020		
68001 33 33 001 2015 00380 00	Reparación Directa	WILLIAM MAURICIO LIZARAZO GODOY	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA, CON CONDENA EN COSTAS	24/11/2020		
68001 33 33 001 2016 00129 00	Reparación Directa	JOHN FREDY MORALES GONZALEZ	POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA, CON CONDENA EN COSTAS.	24/11/2020		
68001 33 33 005 2016 00198 00	Ejecutivo	OSCAR HUGO VARELA VILLALBA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Modifica Liquidacion del Credito PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE Y APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA CONTADORA DE LOS JUZGADOS.	24/11/2020		
68001 33 33 001 2016 00301 00	Ejecutivo	NELLY ARIZA DE LEÓN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Aprueba Liquidación del Crédito REALIZADA POR LA CONTADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	24/11/2020		
68001 33 33 003 2018 00367 00	Ejecutivo	FLORENTINO VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto Ordena Entrega de Título A LA PARTE EJECUTANTE	24/11/2020		
68001 33 33 001 2018 00446 00	Reparación Directa	OSCAR GONZALO ANAYA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente Y FIJA FECHA DE AUD. DE PRUEBAS CONJUNTA: 13/04/2021 A LAS 10:00 AM	24/11/2020		
68001 33 33 001 2018 00474 00	Reparación Directa	ALFREDO CELIS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente Y FIJA FECHA DE AUD. DE PRUEBAS CONJUNTA: 13/04/2021 A LAS 10:00 AM	24/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS MOGOLLON CASTRO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación DE SENTENCIA	24/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00028 00	Reparación Directa	CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente Y FIJA FECHA PARA AUD. DE PRUEBAS CONJUNTA: 13/04/2021 A LAS 10 AM	24/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00083 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAYCI CAROLINA CACERES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL: 11/02/2021 A LAS 11:00 AM	24/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIPE RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase MODIFICA SENTENCIA, CON CONDENA EN COSTAS.	24/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00284 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH ORTIZ TOSCANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	24/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00284 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH ORTIZ TOSCANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	24/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00285 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMINA PARDO ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	24/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00285 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMINA PARDO ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	24/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00289 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR EDUARDO CACERES JEREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	24/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00289 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR EDUARDO CACERES JEREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto que Aprueba Costas	24/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00290 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JESUS LANCHEROS PAEZ Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	24/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00290 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JESUS LANCHEROS PAEZ Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto que Aprueba Costas	24/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER VARGAS TIRADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	24/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER VARGAS TIRADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	24/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00299 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO REY GAMBOA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	24/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00299 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO REY GAMBOA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	24/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00319 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR LOZANO GARCIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	24/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00319 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR LOZANO GARCIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	24/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO HERNANDEZ PINTO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto ordena certificación PREVIO A DECIDIR SOBRE UNA EXCEPCIÓN	24/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMENZA FORERO DE RUEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE SAN GIL SDER REPARTO	24/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00230 00	Conciliación	MARISOL QUIROGA MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento A LA PROCURADURÍA, PREVIO ANÁLISIS DE APROBACIÓN O IMPROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	24/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00233 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER LOPEZ ALBARRACIN	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN POR SECRETARIA	24/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

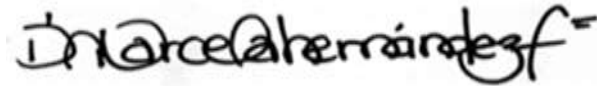
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2012-00243-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAOLA INFANTE BLANCO
Canal Digital:	gilbertopiconhernandez@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL PLAYÓN
Canal Digital:	ronaldpicon@gmail.com notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 20 de agosto de 2020 en la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 28 de julio de 2015 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto, INGRÉSESE el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89fa3d7ffc82f92be61499d67df2110dab3bc8974dec5901e57e2ce32c628cbd

Documento generado en 24/11/2020 04:44:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIQUIDO CONDENA EN ABSTRACTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2012-00322-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ONaida Quintero Guerrero Abelardo Leal Fuentes Mayra Angelica Leal Quintero
Canal Digital:	Marlon Fabian Leal Quintero ciroeduardogf@yahoo.es
DEMANDADO:	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Canal Digital:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demandante y demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, contra el auto que liquidó la condena en abstracto de los perjuicios materiales dentro del medio de control de la referencia proferido el 6 de noviembre de 2020. En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a las abogadas EYNI PATRICIA APONTE DUARTE y NERIETH DEL PILAR RODRIGUEZ RIOS como apoderadas

¹ ART. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “...5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios”.

judiciales principal y sustituta de la parte demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos de los poderes a ellas conferidos y que obran en las carpetas “03 MEMORIALES carpeta interna CDMB” y 06 “APELACIÓN AUTO DECIDE REG. ICA carpeta interna 01. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA” del expediente digitalizado, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3445e5c7045792a81ce1c8da62fd5289205510295ae734ead894c922d8f0ee82

Documento generado en 24/11/2020 04:44:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00264-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FERMÍN OSORIO Y OTROS ariza-carlosandres@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto proferido en audiencia del 11 de septiembre de 2020 este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los señores FERMÍN SOSORIO, ANA MILENA, JORGE ARMANDO, GERMÁN EDUARDO, FERMÍN ANDRÉS y EDUIN DARÍO OSORIO BUITRAGO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en virtud del cual la entidad ejecutada pagaría a favor de los ejecutante los valores correspondientes a la totalidad de las pretensiones que dieron lugar al mandamiento de pago (C.02 exp. digitalizado).
- En el numeral cuarto de la providencia en mención, se requirió a las partes intervinientes para que informen sobre la materialización del pago y así disponer sobre la terminación del proceso en los términos establecidos en el Art. 461 del CGP.
- El apoderado de la parte ejecutada, mediante escrito del 6 de noviembre de los corridos allegó al plenario copia de los PAZ Y SALVOS expedidos por los beneficiarios del grupo demandante, a efectos de acreditar la materialización del pago ordenado en la Resolución 2867 del 9 de octubre de 2020 y derivado del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes. Lo anterior, con el fin de solicitar la terminación del proceso por conciliación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con base en lo anterior, se tiene que dentro del presente asunto las partes lograron acuerdo conciliatorio por la totalidad de las pretensiones que dieron lugar al mandamiento de pago, en los siguientes montos:

BENEFICIARIO DE LA CONDENA	FÓRMULA CONCILIATORIA PROPUESTA POR TODO CONCEPTO (CAPITAL E INTERESES)
JORGE ARMANDO OSORIO BUITRAGO	\$14.467.985,32
GERMÁN EDUARDO OSORIO BUITRAGO	\$14.467.985,32
FERMÍN ANDRÉS OSORIO BUITRAGO	\$14.467.985,32

Fucsia.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300120140026400
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: FERMÍN OSORIO Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ

EDUIN DARÍO OSORIO BUITRAGO	\$14.467.985,32
ANA MILENA OSORIO BUITRAGO	\$14.467.985,32
FERMÍN OSORIO	\$37.660.073,40
TOTAL	\$110.000.000

Al determinar que el valor conciliado por las partes se ajustaba a las pretensiones de la demanda y no constituía lesión alguna al patrimonio público, se procedió a impartir su aprobación mediante auto del 11 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior y previo a haberse allegado ante la entidad la documentación requerida para estructurar el pago, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL profirió la Resolución No. 2867 del 9 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se da cumplimiento a una Conciliación”* y reconoció la suma de \$110.000.000 por concepto de liquidación de la conciliación a favor de los beneficiarios FERMÍN OSORIO y OTROS, aprobada por este Estrado Judicial el 11 de septiembre de 2020 (C.03.04.07 exp. digitalizado).

De igual manera, obra dentro del plenario paz y salvo expedidos por los señores FERMÍN OSORIO y FERMIN ANDRÉS, GERMAN EDUARDO, EDUIN DARÍO, ANA MILENA Y JORGE ARMANDO OSORIO BUITRAGO donde certifican que la entidad efectuó el pago reconocido en la Resolución No. 2867 del 9 de octubre de 2020 y por concepto del acuerdo conciliatorio aprobado en el proceso ejecutivo de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se logra acreditar plenamente el pago total de las sumas de dinero que se conciliaron en el presente trámite judicial, debiendo este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

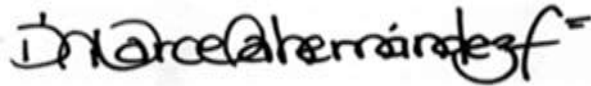
Código de verificación:
9e42036affe63e844137c29389f43a47b0d2dea7bd344e8e9cf0651de046fdc3
Documento generado en 24/11/2020 04:44:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00380-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital:	WILLIAM MAURICIO LIZARAZO GODOY Y OTROS ¹ abogadosasociadosb2@hotmail.com bolivarbaronabogados@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN iur.novedades@fiscalia.gov.co iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 9 de julio de 2020 en la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto, INGRÉSESE el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Yohan Mauricio Lizarazo Atuesta (hijo de la víctima directa), Juan Sebastian Lizarazo Castro (hijo de la víctima directa), Melba Luz Lozano Suarez (compañera permanente de la víctima), Nicolás Cisneros Lozano (hijo de Melba Luz Lozano Suarez), Andrés Manuel Cisneros Lozano (hijo de Melba Luz Lozano Suarez), Ailen Natalia Lizarazo Becerra (hija de la víctima directa) Isabella Valdés Lizarazo (nieta de la víctima directa), Liseth Andrea Lizarazo Palencia (hija de la víctima directa), Nathalia Esthefanía Lizarazo Palencia (hija de la víctima directa), Evaristo Lizarazo Díaz (padre de la víctima directa), Iara Zulay Lizarazo Aguilar (hermana de la víctima directa), Diana Marcela Lizarazo Godoy (hermana de la víctima directa), Juan Carlos Lizarazo Godoy (hermano de la víctima directa), Elkin Javier Lizarazo Godoy (hermano de la víctima directa), Edwin Lizarazo Godoy (hermano de la víctima directa).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

450ce5b124f2dc207b644c70df95f0109a343da31f287a47e39ca1590992c2ac

Documento generado en 24/11/2020 04:44:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

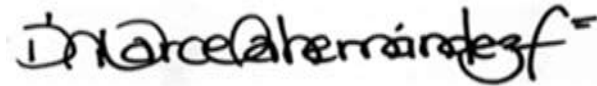
Blanco

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00129-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital:	JHON FREDY MORALES GONZÁLEZ almego2011@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL jur.novedades@fiscalia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.scan-jefat@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 16 de julio de 2020 en la cual REVOCÓ la sentencia de fecha 3 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto, INGRÉSESE el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c7214bcc8ceaa03f2710b2e35ac4c823f7d152c537ee332fdddcc7d6d782da

Documento generado en 24/11/2020 04:44:15 p.m.

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE Y APRUEBA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA CONTADORA LIQUIDADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

EXPEDIENTE:	680013333005-2016-00198-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	OSCAR HUGO VARELA VILLALBA claya333@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante luego que la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga efectuara la correspondiente liquidación y verificación del crédito, conforme a lo ordenado en auto del 12 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 26 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago (fls. 153-155 C.2 exp. digitalizado).
- La parte ejecutada manifestó la existencia de ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia y, en consecuencia, este Despacho convocó a las partes a audiencia de conciliación judicial. La diligencia fue celebrada el 27 de agosto de 2019, declarándose fallida ante la no aceptación de la propuesta por la parte ejecutante (fls. 171-172 C.2 exp. digitalizado).
- Acto seguido, la parte ejecutante presentó memorial de liquidación del crédito determinando como capital adeudado la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$39.978.153, 76) (fls. 179-188 C.2 exp. digitalizado).
- De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por conducto de la secretaría se corrió traslado conforme a lo establecido en los artículos 110 y 446 del CGP (fl. 189 C.2 exp. digitalizado).
- Pese a que la entidad ejecutada efectuó pronunciamiento y allegó liquidación alternativa del crédito, el mismo se formuló fuera del término legal establecido para el efecto (fls. 249).
- Con auto del 12 de septiembre de 2019, previo a decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y atendiendo los argumentos esbozados por las partes en diligencia del 27 de agosto de 2019, se ordenó la remisión a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos con el fin de verificar los valores ordenados en la sentencia proferida dentro de la acción ejecutiva (fl. 227 exp. digitalizado).
- La Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos efectuó la correspondiente liquidación el 30 de marzo de 2020 (C.3 exp. digitalizado).
- Argumentos esbozados por la parte ejecutante en audiencia de conciliación del 27 de agosto de 2019:** Considera la parte ejecutante que la liquidación del crédito debe ajustarse a los capitales por los cuales se libró el correspondiente mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, considerando que la liquidación a aprobar es la presentada por ella el día 27 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código de General del Proceso exige que la liquidación debe ser con “*especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”. De acuerdo a lo anterior, debe entenderse que debe ser detallada, es decir, que se conozca el fundamento de las cifras que se muestran como conclusión de los cálculos, la tasa de interés aplicada, si hubo descuento de los abonos, la aplicación de límites legales, lapsos calculados, y resultado pormenorizado (capital e intereses).

En el caso de marras, al momento de librar mandamiento de pago, por concepto de capital se tomaron las sumas de \$9.471.100,9 *-por concepto de las prestaciones sociales causadas en el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 1999 y el 3 de septiembre de 2000-* y, \$1.271.394,8 *-correspondiente al capital de las prestaciones causadas en el periodo comprendido entre el 4 de septiembre al 1 de diciembre de 2000-* más los intereses causados y que se siguieren causando (fls. 57-61 C.2 exp. digitalizado); acto seguido, mediante auto del 26 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, se condenó a la parte ejecutada al pago de costas procesales y se ordenó a las partes la realización de la liquidación del crédito (fls. 153-155 C.2 exp. digitalizado).

La parte ejecutante mediante escrito del 27 de agosto de 2019 presentó liquidación del crédito estimando frente a los dos capitales, estos son, las sumas de \$9.471.100,9 y \$1.271.394,8, que los valores por concepto de intereses ascienden a las sumas de \$24.975.291,74 y \$4.259.367,12, para un total de \$39.978.153,76 (fls. 179-188 C.2 exp. digitalizado); adicionalmente, en audiencia de conciliación celebrada el 27 de agosto de 2019 rechazó la oferta de pago propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en la medida que, a su juicio, el crédito debe ceñirse a los parámetros esbozados en los autos que libraron mandamiento de pago y ordenaron seguir adelante con la ejecución, tomando como capital los allí señalados.

Con el fin de verificar el estado real del crédito y previo a decidir sobre la aprobación a la liquidación antes descritas, el Despacho dispuso la remisión del proceso a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga quien mediante liquidación del 30 de marzo de 2020 pudo establecer lo siguiente (C.3 exp. digitalizado):

- 1) Que el origen de la obligación surge de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2010 por este Despacho, ejecutoriada el 15 de junio de 2010, donde se ordenó a titulo de restablecimiento del derecho, liquidar y cancelar a favor del señor OSCAR HUGO VARELA VILLALBA, las sumas a que haya lugar por concepto de las prestaciones sociales que reconociera y pagara en la época del 3 de septiembre de 1999 al 1 de diciembre de 2000, a los docentes de la planta personal, tomando como base el valor pactado en los contratos y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales.
- 2) Que en auto del 14 de enero de 2017 se libra mandamiento de pago por las sumas de \$9.471.100,9 *-por concepto de las prestaciones sociales causadas en el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 1999 y el 3 de septiembre de 2000-* y, \$1.271.394,8 *-correspondiente al capital de las prestaciones causadas en el periodo comprendido entre el 4 de septiembre al 1 de diciembre de 2000-* más los intereses causados y los que se sigan causando hasta el pago de la obligación.
- 3) A efectos de establecer el monto de las prestaciones sociales en el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 1999 hasta el 1 de diciembre de 2000, se identificaron los contratos de prestación de servicios suscritos por el ejecutante con la entidad y se efectuaron las operaciones matemáticas para liquidar las prestaciones sociales, determinándose los siguientes valores, menos pensión:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSIÓN	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
3-sep-99	\$231.682	\$24.500	\$207.182	\$382.656
1-dic-00	\$740.610	\$69.650	\$607.960	\$1.140.479
TOTAL	\$972.292	\$94.150	\$878.142	\$1.523.135

- 4) Se calcularon los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, la suma de \$1.523.135, causados desde el 16 de diciembre de 2010 *-día siguiente a la ejecutoria-* hasta el 15 de marzo de 2020, en razón a la suspensión de términos judicial con ocasión a la pandemia por COVID-19, determinándose por dicho concepto el equivalente a \$3.938.942.

EXPEDIENTE: 68001333300120160019800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR HUGO VARELA VILLALBA
DEMANDADO: UGPP

- 5) La tasa de los intereses moratorios resulta de tomar el interés efectivo anual que mensualmente publica la Superfinanciera y convertirla en diario, y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario.
- 6) La obligación con corte a 15 de marzo de 2020, con el consecuente computo total de ese tiempo para efectos pensionales de 259 días junto con el pago de las cotizaciones correspondientes por \$94.150, se resume en los siguientes ítems:

Capital:	\$1.523.135
Intereses:	\$3.938.942
TOTAL:	\$5.462.077

Ahora bien, los argumentos esbozados por la parte ejecutante se centran en el deber de efectuarse la correspondiente liquidación en los términos ordenados en el auto que libró mandamiento de pago y en la decisión de seguir adelante con la ejecución, pues las decisiones se encuentran debidamente ejecutoriadas y, para efectos de la liquidación del crédito, deben tomarse los capitales allí discriminados, sin embargo, es importante destacar que el H. Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha analizado la posibilidad que cuenta el Juez para modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito en los siguientes términos:

“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovable para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.*
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»².*
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.*
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴.*
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁵, como lo es aquel que*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.
⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.
⁵ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad,

EXPEDIENTE: 68001333300120160019800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR HUGO VARELA VILLALBA
DEMANDADO: UGPP

libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁶, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»^{7,8}

Teniendo en cuenta el panorama descrito, el Despacho en ejercicio del deber que le asiste al juez en salvaguardar los bienes y recursos públicos y garantizar la aplicación del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad, efectuó la correspondiente verificación del crédito por conducto de la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos y determinó con claridad el monto de la obligación que se adeuda a la parte ejecutante, no existiendo duda en que la obligación por concepto de capital referente a las prestaciones sociales que debieron cancelarse en el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 1999 al 1 de diciembre de 2000 corresponde a la suma de \$1.523.135 y, los intereses moratorios con corte al 15 de marzo de 2020 ascienden a la suma de \$3.938.942, para un total de **\$5.462.077**.

Así las cosas, concluye este Estrado que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los parámetros determinados en el título ejecutivo debiéndose modificar de oficio y, por consiguiente, la obligación a favor de la parte ejecutante asciende al monto determinado en la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos el 30 de marzo de 2020, siendo procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Finalmente, se requerirá a las partes aquí intervinientes para que las actualizaciones del crédito que se alleguen con posterioridad tomen como base la liquidación del crédito que se aprueba en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación del crédito elaborada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, obrante en la Carpeta 3 del expediente digitalizado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes intervinientes para que las actualizaciones del crédito que se presenten con posterioridad tomen como referente la liquidación aprobada en la presente providencia.

no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

EXPEDIENTE: 68001333300120160019800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR HUGO VARELA VILLALBA
DEMANDADO: UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9821a2670de239fb8e622c907b31da377699fadb91d17fc719158263c28f0a5c

Documento generado en 24/11/2020 04:44:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la Contadora allegó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado, término que transcurrió en silencio, pasa para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CRÉDITO

TIPO AUTO:	SUSTANCIACIÓN
RADICADO:	6800133330012016-00301-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELLY ARIZA DE LEÓN
Canal Digital:	stella_chalnc@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Canal Digital:	notificaciones@santander.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, surtido el traslado de la liquidación del crédito presentado por la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga de conformidad con lo ordenado en auto del 3 de diciembre de 2019 y sin presentarse objeción alguna; este Despacho procede a impartir su **APROBACIÓN** de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP y en los términos de la liquidación visible en la carpeta “03. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO” del expediente digital.

De otra parte, atendiendo la renuncia de poder allegada el 10 de julio del año en curso, se requiere al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, proceda a designar nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro de la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

012bcc9f8ae74cc8516f009e3680c35b2a7ebc7bcd19f9964cb39054b3058c68

Documento generado en 24/11/2020 04:44:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00367-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FLORENTINO VARGAS mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto fue constituido título judicial No. 460010001474196 por valor de \$81.283.760,50 con ocasión al embargo decretado sobre el remanente del proceso Rad. 2018-00055-00 que se tramitó ante este Despacho y, que con dicho monto se efectúa un abono a la obligación determinada en la liquidación del crédito que fuere aprobada mediante auto del 27 de julio de 2020, se ordena el pago del mismo al accionante FLORENTINO VARGAS por intermedio de su apoderado, Dr. OMAR BARROSO PLATA identificado con C.C. 91.204.082 de Bucaramanga y T.P. 115.099 del CSJ en atención a la facultad expresa de recibir obrante en el poder visible a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares dentro del expediente digitalizado.

Por conducto de la Secretaría, realícense los trámites para materializar la entrega del título judicial a la parte ejecutante y continúese con el curso del proceso hasta que se acredite el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688f60982a948ddb03c5cf413855c6e495ced1fbeac3cb6ec8d954628a018819

Documento generado en 24/11/2020 04:44:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas conjunta, según se dispuso en diligencia adelantada el 17 de noviembre de 2020. También para informar que a la fecha el representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA no ha dado respuesta a la solicitud realizada en el decreto de pruebas. Provea

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA
Y ABRE INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTES:	680013333001-2019-00028-00, 68001333300-12018-00446 y 680013333001-2018-0474
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	OSCAR GONZALO ANAYA y otros, ALFREDO CELIS y otros, y CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA y otros. charymaestre@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el presunto incumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho y la necesidad de fijar nueva fecha y hora para audiencia de pruebas.

1. Antecedentes. -

En la primera parte de la audiencia de pruebas adelantada del 1 de septiembre de 2020, este Despacho requirió nuevamente al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que rindiera escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en esta oportunidad y que le concernieran, requerimiento que se hizo bajo los apremios de Ley. Para el efecto se advierte que el apoderado de la parte demandante tramitó por correo electrónico los oficios Nos. 0514-2019-00028 RD y 0512-2018-00446-00 el 4 de septiembre de 2020, sin que a la fecha obre respuesta alguna al respecto.

Se observa de igual forma que en la referida audiencia de pruebas se fijó como fecha y hora para su reanudación el 17 de noviembre de 2020, fecha en la que el apoderado de la parte demandada solicito su aplazamiento debido a problemas de conexión.

2. Consideraciones. -

De los poderes correccionales del Juez. -

El Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tiene los siguientes poderes correccionales:

1. *“Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
2. *Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
4. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
5. *Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
6. *Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
7. *Los demás que se consagren en la ley”.*

Así mismo, la norma en comento señala que el procedimiento a aplicar a efectos de imponer las sanciones contenidas en los primeros 5 numerales, es el contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y, establece que la sanción debe ser aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Igualmente, precisa que en caso de no encontrarse presente el infractor, la sanción será impuesta por medio de incidente, tramitado con independencia de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales, sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En lo referente a los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional ha señalado:

“De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes¹ establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas:

i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”,(b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines

¹ Vid sobre la ley 270 de 1996, la sentencia C-037 de 1996; sobre poderes correccionales del juez, vid. Sentencia T-1015 de 2007.

claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A).

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.

vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.

viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.”²

Del anterior pronunciamiento, puede concluirse que dentro del trámite judicial el Juez puede disponer de medidas correccionales – a las partes, sus apoderados o a particulares a quienes se haya impuesto una carga procesal en cuanto a la práctica de pruebas – cuando se cometan actos que conlleven el incumplimiento de los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico, en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

3. Caso en concreto. -

Así las cosas, encuentra el Despacho que el representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA ha desatendido la orden impuesta por esta instancia, en el entendido que no ha dado cumplimiento a las órdenes contenidas en los oficios Nos. 0514-2019-00028 RD y 0512-2018-00446-00, radicados por correo electrónico desde el 4 de septiembre de 2020, según consta en el expediente digital.

Por lo tanto en el presente caso se hace necesario dar apertura al trámite incidental que en esta oportunidad nos ocupa en los términos del artículo 127 y siguientes del CGP, por lo que se requerirá al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que informen las razones por las cuales no acató la orden judicial impartida por este Despacho,

² Sentencia C-203 de 2011.

RADICADO 68001333300120180044600, 2018-00474-000 y 2019-00029-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR GONZALO ANAYA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

esto es, rendir escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en esta oportunidad y que le concernieran.

De igual forma se fijará nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4. Decisión. -

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE incidente de desacato en contra del representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

TERCERO: ADVERTIR al incidentado que cuenta con el término de dos (2) días para que informen cuáles han sido las razones por las que no le ha dado cumplimiento a la solicitud efectuada por este despacho, en el entendido de poner a disposición de esta instancia judicial los dineros embargados según ordenes contenidas en el auto del 11 de enero de 2018.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas el **13 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a1ab2c709ee5ef8ab0af503c47d0fa319936f2e3a1de50a3d091342e75d0ec1

Documento generado en 24/11/2020 04:44:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas conjunta, según se dispuso en diligencia adelantada el 17 de noviembre de 2020. También para informar que a la fecha el representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA no ha dado respuesta a la solicitud realizada en el decreto de pruebas. Provea

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA
Y ABRE INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTES:	680013333001-2019-00028-00, 68001333300-12018-00446 y 680013333001-2018-0474
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	OSCAR GONZALO ANAYA y otros, ALFREDO CELIS y otros, y CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA y otros. charymaestre@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el presunto incumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho y la necesidad de fijar nueva fecha y hora para audiencia de pruebas.

1. Antecedentes. -

En la primera parte de la audiencia de pruebas adelantada del 1 de septiembre de 2020, este Despacho requirió nuevamente al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que rindiera escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en esta oportunidad y que le concernieran, requerimiento que se hizo bajo los apremios de Ley. Para el efecto se advierte que el apoderado de la parte demandante tramitó por correo electrónico los oficios Nos. 0514-2019-00028 RD y 0512-2018-00446-00 el 4 de septiembre de 2020, sin que a la fecha obre respuesta alguna al respecto.

Se observa de igual forma que en la referida audiencia de pruebas se fijó como fecha y hora para su reanudación el 17 de noviembre de 2020, fecha en la que el apoderado de la parte demandada solicito su aplazamiento debido a problemas de conexión.

2. Consideraciones. -

De los poderes correccionales del Juez. -

El Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tiene los siguientes poderes correccionales:

1. *“Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
2. *Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
4. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
5. *Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
6. *Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
7. *Los demás que se consagren en la ley”.*

Así mismo, la norma en comento señala que el procedimiento a aplicar a efectos de imponer las sanciones contenidas en los primeros 5 numerales, es el contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y, establece que la sanción debe ser aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Igualmente, precisa que en caso de no encontrarse presente el infractor, la sanción será impuesta por medio de incidente, tramitado con independencia de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales, sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En lo referente a los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional ha señalado:

“De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes¹ establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas:

i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”,(b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines

¹ Vid sobre la ley 270 de 1996, la sentencia C-037 de 1996; sobre poderes correccionales del juez, vid. Sentencia T-1015 de 2007.

claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A).

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.

vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.

viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.”²

Del anterior pronunciamiento, puede concluirse que dentro del trámite judicial el Juez puede disponer de medidas correccionales – a las partes, sus apoderados o a particulares a quienes se haya impuesto una carga procesal en cuanto a la práctica de pruebas – cuando se cometan actos que conlleven el incumplimiento de los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico, en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

3. Caso en concreto. -

Así las cosas, encuentra el Despacho que el representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA ha desatendido la orden impuesta por esta instancia, en el entendido que no ha dado cumplimiento a las órdenes contenidas en los oficios Nos. 0514-2019-00028 RD y 0512-2018-00446-00, radicados por correo electrónico desde el 4 de septiembre de 2020, según consta en el expediente digital.

Por lo tanto en el presente caso se hace necesario dar apertura al trámite incidental que en esta oportunidad nos ocupa en los términos del artículo 127 y siguientes del CGP, por lo que se requerirá al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que informen las razones por las cuales no acató la orden judicial impartida por este Despacho,

² Sentencia C-203 de 2011.

RADICADO 68001333300120180044600, 2018-00474-000 y 2019-00029-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR GONZALO ANAYA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

esto es, rendir escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en esta oportunidad y que le concernieran.

De igual forma se fijará nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4. Decisión. -

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE incidente de desacato en contra del representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

TERCERO: ADVERTIR al incidentado que cuenta con el término de dos (2) días para que informen cuáles han sido las razones por las que no le ha dado cumplimiento a la solicitud efectuada por este despacho, en el entendido de poner a disposición de esta instancia judicial los dineros embargados según ordenes contenidas en el auto del 11 de enero de 2018.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas el **13 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e8325b0eb7168cfc5800cf25000bb81be2bb145f2ddd5f4e5f0f0d35f5cf65

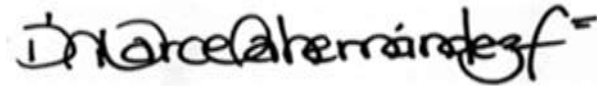
Documento generado en 24/11/2020 04:44:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020.



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	FELIPE RAMIREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 2 de septiembre de 2020 en la cual MODIFICÓ la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª instancia** en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto, INGRÉSESE el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfddda9fa2134fe9f6bd75d528710673f77938cb02bcec24865ca074bfa37446

Documento generado en 24/11/2020 04:44:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00021-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JUAN CARLOS MOGOLLON CASTRO quvimota@gmail.com negociosyacuerdos@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co gporras@procuraduria.gov.co RAMON GUERRA DURAN esperanzarodriguez14@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 22 de octubre del 2020. En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e55fbd9f195c04a5241c30e8687c4f6b546b3298861fc8277ffe09b335428d

Documento generado en 24/11/2020 04:44:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas conjunta, según se dispuso en diligencia adelantada el 17 de noviembre de 2020. También para informar que a la fecha el representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA no ha dado respuesta a la solicitud realizada en el decreto de pruebas. Provea

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA
Y ABRE INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTES:	680013333001-2019-00028-00, 68001333300-12018-00446 y 680013333001-2018-0474
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	OSCAR GONZALO ANAYA y otros, ALFREDO CELIS y otros, y CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA y otros. charymaestre@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el presunto incumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho y la necesidad de fijar nueva fecha y hora para audiencia de pruebas.

1. Antecedentes. -

En la primera parte de la audiencia de pruebas adelantada del 1 de septiembre de 2020, este Despacho requirió nuevamente al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que rindiera escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en esta oportunidad y que le concernieran, requerimiento que se hizo bajo los apremios de Ley. Para el efecto se advierte que el apoderado de la parte demandante tramitó por correo electrónico los oficios Nos. 0514-2019-00028 RD y 0512-2018-00446-00 el 4 de septiembre de 2020, sin que a la fecha obre respuesta alguna al respecto.

Se observa de igual forma que en la referida audiencia de pruebas se fijó como fecha y hora para su reanudación el 17 de noviembre de 2020, fecha en la que el apoderado de la parte demandada solicito su aplazamiento debido a problemas de conexión.

2. Consideraciones. -

De los poderes correccionales del Juez. -

El Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tiene los siguientes poderes correccionales:

1. *“Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
2. *Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
4. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
5. *Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
6. *Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
7. *Los demás que se consagren en la ley”.*

Así mismo, la norma en comento señala que el procedimiento a aplicar a efectos de imponer las sanciones contenidas en los primeros 5 numerales, es el contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y, establece que la sanción debe ser aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Igualmente, precisa que en caso de no encontrarse presente el infractor, la sanción será impuesta por medio de incidente, tramitado con independencia de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales, sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En lo referente a los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional ha señalado:

“De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes¹ establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas:

i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”,(b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines

¹ Vid sobre la ley 270 de 1996, la sentencia C-037 de 1996; sobre poderes correccionales del juez, vid. Sentencia T-1015 de 2007.

claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A).

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.

vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.

viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.”²

Del anterior pronunciamiento, puede concluirse que dentro del trámite judicial el Juez puede disponer de medidas correccionales – a las partes, sus apoderados o a particulares a quienes se haya impuesto una carga procesal en cuanto a la práctica de pruebas – cuando se cometan actos que conlleven el incumplimiento de los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico, en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

3. Caso en concreto. -

Así las cosas, encuentra el Despacho que el representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA ha desatendido la orden impuesta por esta instancia, en el entendido que no ha dado cumplimiento a las órdenes contenidas en los oficios Nos. 0514-2019-00028 RD y 0512-2018-00446-00, radicados por correo electrónico desde el 4 de septiembre de 2020, según consta en el expediente digital.

Por lo tanto en el presente caso se hace necesario dar apertura al trámite incidental que en esta oportunidad nos ocupa en los términos del artículo 127 y siguientes del CGP, por lo que se requerirá al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que informen las razones por las cuales no acató la orden judicial impartida por este Despacho,

² Sentencia C-203 de 2011.

RADICADO 68001333300120180044600, 2018-00474-000 y 2019-00029-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR GONZALO ANAYA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

esto es, rendir escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en esta oportunidad y que le concernieran.

De igual forma se fijará nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4. Decisión. -

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE incidente de desacato en contra del representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

TERCERO: ADVERTIR al incidentado que cuenta con el término de dos (2) días para que informen cuáles han sido las razones por las que no le ha dado cumplimiento a la solicitud efectuada por este despacho, en el entendido de poner a disposición de esta instancia judicial los dineros embargados según ordenes contenidas en el auto del 11 de enero de 2018.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas el **13 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2294ad99297444173f438e63dd7ed97f21441b3c01b58ecfb7a870b2d71c3432

Documento generado en 24/11/2020 04:44:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-0083-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DAYCI CAROLINA CACERES quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com etorres@platajuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 20 de junio de 2019 la parte demandada -D.T.T.F.- propuso la siguiente excepción:
 - a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó el trámite administrativo sancionatorio, esto es la Resolución No. 0000160947 del 5 de mayo de 2017, fue notificada en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriados el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio iniciando el conteo del término a partir de la notificación personal y



venciendo el 6 de septiembre de 2017, resaltado que para el 18 de enero de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.- el 17 de septiembre de 2019 propuso la siguiente excepción:

- a. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demandad éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, para lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades corresponden al organismo demandado.

En ese orden de ideas, señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. El llamado en garantía -SEGUROS DEL ESTADO-, no contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto.
4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada.

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, por lo que siendo este el aspecto a debatirse con el fondo del asunto, no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora DAYCI CAROLINA CACERES para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por el llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.-:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la Sociedad Infracciones Electrónicas reprocha el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que Infracciones Electrónicas de Floridablanca hace parte del contrato de seguros traída como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **11 de febrero de 2021 a las 11:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a los abogados CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA como apoderado judicial sustituto de la parte demandante y ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA como apoderada judicial principal del llamado en garantía – SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS, conforme a los poderes visibles a folios 122 y 83 del expediente digital, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c8493261e518bc06497085b683913442fcdbe3c9546ce616aad9ac89cadf60

Documento generado en 24/11/2020 04:44:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00284-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH ORTÍZ TOSCANO
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$120.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendado(s) 7 DE OCTUBRE DE 2020 proferida por este juzgado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55fb8455fd4fc624ade3ea58ac320be46da210568e1734e95c68feca39ddbe4**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 24/11/2020 04:44:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00284-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley	Consignación gastos del proceso \$16.000 - 26/09/2019.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la audiencia inicial que obra dentro del presente expediente.	\$120.000,00

SON: CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$136.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

8485054b3ee9ee1d24beb122d7deedb68fe20de7f645946bf5ddfb55131a16ba

Documento generado en 23/11/2020 03:12:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00284-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH ORTÍZ TOSCANO
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1905a07da4493c10fbb5782939a2f6c54a6952211d39296200d1129e29dac7f3

Documento generado en 24/11/2020 05:39:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020

Diana Marcela Hernández Flórez
DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00285-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMINA PARDO ROJAS
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$200.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendarado(s) 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 proferida por este juzgado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bea51a2d84935b3e5571bed85d361d10b7658ffc95137969bcdb40e4f831a8f

Documento generado en 24/11/2020 04:44:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00285-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley	Consignación gastos del proceso \$16.000 Fl. 31-32
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la audiencia inicial que obra dentro del presente expediente.	\$200.000,00

SON: DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

a58edff897c97eeab981eccef6e0a7ae91d634b27aa19add600b7aa9275fca52

Documento generado en 23/11/2020 03:12:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00285-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMINA PARDO ROJAS
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el ARCHIVO del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7a13df848ef33dd1cfb2c882f6e935f8fb93d7f18d2b6cbf9db32a7cb6fbdb

Documento generado en 24/11/2020 04:44:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00289-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CÉSAR EDUARDO CÁCERES JEREZ
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$50.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendarado(s) 7 DE OCTUBRE DE 2020 proferida por este juzgado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2be70db804c0c81feb43d5d9c8585c46c848d3a437e7d00308deb1a6fce4aa

Documento generado en 24/11/2020 04:44:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00289-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley	Consignación gastos del proceso \$16.000 - 26/09/2019.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la audiencia inicial que obra dentro del presente expediente.	\$50.000,00

SON: SESENTA Y SÉIS MIL PESOS M/CTE (\$66.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

9eb5014f21a2fb4e9d472a71ca7b90d6f887fb4a1bf8745410f98cd43c44f511

Documento generado en 23/11/2020 03:12:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00289-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	CESAR EDUARDO CÁCERES JEREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d5d346ba437ed24f76894b2c4d6a4fc51a68ce99a5af15080549126a22f1b7

Documento generado en 24/11/2020 04:44:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020

Diana Marcela Hernández Flórez
DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00290-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS JESÚS LANCHEROS ROJAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$100.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendarado(s) 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 proferida por este juzgado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b45bed9c1a1efbe8185d4e9ae55e3c2202ce68b39b16117f9d66d49cb41469c

Documento generado en 24/11/2020 04:44:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00290-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley	Consignación gastos del proceso \$16.000 - 27/09/2019.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la audiencia inicial que obra dentro del presente expediente.	\$100.000,00

SON: CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$116.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

da39224dc4288c124e1e290ee88c1da1e0ba8a02191c8751d4369de8dbbb355c

Documento generado en 23/11/2020 03:12:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00290-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JESÚS LANCHEROS PÁEZ
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el ARCHIVO del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d3d4cff0c4edba6517df3168210de57079e67b486118bf4ab9a74877d556cc

Documento generado en 24/11/2020 04:44:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00291-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTHER VARGAS TIRADO
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$100.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendado(s) 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 proferida por este juzgado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
195cfe620f9290d9498e907de0249913092c0fd3f6ce8af1e6e136ebb1ce7183
Documento generado en 24/11/2020 04:45:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00291-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley	Consignación gastos del proceso \$16.000 - 26/09/2019.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la audiencia inicial que obra dentro del presente expediente.	\$100.000,00

SON: CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$116.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

193c7c3d86a255ae7e649e77dce6e0f34fa17241d6e1446d6bc4c844e2ef064d

Documento generado en 23/11/2020 03:12:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00291-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTHER VARGAS TIRADO
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7302a80d708fdd326718755d176369d969a0666d7e36dc7fa4f17a4312159f75

Documento generado en 24/11/2020 04:45:02 p.m.

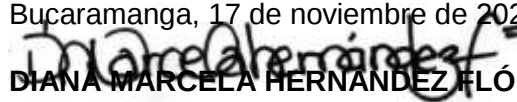
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00299-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROCÍO REY GAMBOA
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$120.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendarado(s) 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 proferida por este juzgado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d61ca89ffe0e46ba36afef377c61fa2d7f71b1c2ed78af7e16c1ffccec55d296

Documento generado en 24/11/2020 04:45:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00299-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley	Consignación gastos del proceso \$16.000 - 25/09/2019.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la audiencia inicial que obra dentro del presente expediente.	\$120.000,00

SON: CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$136.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

2bcaf7efc18be43d497a3380e094b8d88994ac15ffe42c148441c565c8f39b7e

Documento generado en 23/11/2020 03:12:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00299-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROCÍO REY GAMBOA
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8342a3bbfd0f9d0f5d7fc37f0bd9b39f0ac07c0765f5e99f6382cb15a8961d25

Documento generado en 24/11/2020 04:45:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR LOZANO GARCÍA
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$200.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendarado(s) 7 DE OCTUBRE DE 2020 proferida por este juzgado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0965a2d3f1d6393a3d834a45c6fbb7e0f26ed41e9235f4c72f19ccd8b9b683

Documento generado en 24/11/2020 04:45:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00319-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley	Consignación gastos del proceso \$16.000 - 19/11/2019.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la audiencia inicial que obra dentro del presente expediente.	\$200.000,00

SON: DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

d301b13f2a4451b9fba36ffc32a0f0929a4573f9751401f963214bcdd560b3d4

Documento generado en 23/11/2020 03:12:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR LIZANO GARCÍA
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26178493266ca295fbf9a102c1ee4bd50f8fc2eabf907148a5d85191ad3ef94d

Documento generado en 24/11/2020 04:45:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que sería del caso resolver las excepciones propuestas por la entidad accionada en el término de contestación de la demanda y determinar fijar fecha y hora para la audiencia inicial, sin embargo, dicha entidad propone excepción de cosa juzgada. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00010-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GILBERTO HERNANDEZ PINTO juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL ludin.gonzalez@gmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y previo al análisis respectivo de la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad accionada en término de contestación de la demanda, se REQUIERE al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación digital, allegue certificación donde se indique si a nombre del señor GILBERTO HERNANDEZ PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 13703282 cursa un proceso en dicho Despacho, si ello fuere así, señalar que clase de proceso, radicado, partes intervinientes, pretensiones, estado actual del proceso y remitir link del expediente digital para consulta del mismo.

Por último, se reconoce personería jurídica a las abogadas LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME y YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO, como apoderadas judiciales principal y sustituta de la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido y que obra en la carpeta “04. CONSTESTACIONES” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Azul. -

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 6800133330012020001000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO HERNANDEZ PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Código de verificación: **7710bd87f5074b4677794de335bc5cc8af124ad42ea7d76958eead4e94c680af**

Documento generado en 24/11/2020 04:45:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante allegó el certificado del último lugar de trabajo, según se solicitó en el auto de inadmisión de la demanda. Provea

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00201-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMENZA FORERO DE RUEDA
Canal Digital apoderado:	abogado@jorgeluisquinteroogomez.com secretria@jorgeluisquinteroogomez.com carfogo@gmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES
Canal Digital:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co COOPERATIVA DE CRÉDITO Y CONSUMO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRABAJO LTDA. contabilidad@cootracolta.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda, sin embargo, podría carecerse de competencia y en consecuencia se harán las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

Con la interposición del presente medio de control se pretende, en síntesis, la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR58210 del 23 de febrero de 2017; SUB155695 del 14 de agosto de 2017; SUB218360 del 06 de octubre de 2017; SUB252286 del 10 de noviembre de 2017; SUB279133 del 04 de diciembre de 2017 y DIR22836 del 13 de diciembre de 2017, por medio de las cuales COLPENSIONES resolvió sobre unas correcciones en la historia laboral de la demandante y también sobre la reliquidación de su mesada pensional teniendo en cuenta el régimen de transición.

Mediante providencia del 27 de octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda a fin de que se allegara la certificación donde constara el último lugar de trabajo (municipio) donde laboró la demandante.

En cumplimiento de la anterior orden, se aportó certificación laboral expedida por la Directora Territorial Santander del MINISTERIO DE TRABAJO, donde consta que la señora CARMENZA FORERO DE RUEDA desempeña actualmente el cargo de inspectora de trabajo, código 2003, grado 13, en la planta global de esta entidad, ubicada en el MUNICIPIO DE SAN GIL.

CONSIDERACIONES

amarillo

RADICADO 6800133330012020016100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JORDAN

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece en su numeral 3 que, en razón del territorio, la competencia de los Jueces Administrativos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que el lugar donde la demandante presta sus servicios como Inspectora de Trabajo es en el MUNICIPIO DE SAN GIL, razón por la cual es un asunto que atendiendo las competencias definidas en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011¹ y el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, corresponde a los Juzgados Administrativos Orales de San Gil – reparto-, pues se encuentra dentro de su circuito.

Conforme a lo anterior, el *Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga*,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPÓNGASE DESDE ESTE MOMENTO CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este despacho judicial y el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL- REPARTO.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, REMÍTASE el expediente al competente, esto es, el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL - REPARTO, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI, en aplicación del Art. 156 numeral 6 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c099366c70f2a4e3adb65f018fc5904ec11d5192af3090626ceb6084f3ecb592**
Documento generado en 24/11/2020 04:45:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el 13 de noviembre de 2020 la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió conciliación prejudicial para su aprobación o no, sin embargo, se advierte un error en la fecha de conciliación. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-000230-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	MARISOL QUIROGA MORENO
Canal Digital apoderado:	henry.leon.1408@gmail.com
CONVOCADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
PROCURADURÍA:	PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjuadm212@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que revisados los documentos que remitió la Procuraduría 212 Judicial I para el correspondiente análisis de la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes aquí intervinientes, se observa que se indicó como fecha de conciliación el **12 de octubre de 2020**, sin embargo, se refirió dentro de la misma que el acta de comité de conciliación de la entidad convocada –DTTF- es de fecha 30 de octubre de 2020, por tanto, se REQUIERE a la Procuraduría 212 Judicial I para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes convocante y convocada.

RADICADO 68001333300120160008000
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA MARIA ANGARITA DE MADRIGAL
DEMANDADO: UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0006349521f80901c1fac51a425d06f19dbaee8099f7245d8e7daaa758777ee1

Documento generado en 24/11/2020 04:45:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER LOPEZ ALBARRACIN alexlopez_2806@hotmail.com
Canal Digital apoderado:	joaoalexisgarcia@hotmail.com
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.

3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

4. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requírase a la entidad demandada para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-. Se REQUIERE igualmente al RUNT y el SIMIT para que informen la dirección o domicilio registrado por el señor ALEXANDER LOPEZ ALBARRACIN del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

RADICADO 68001333300120200010800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA ARCINIEGAS GONZALEZ
DEMANDADO: DTF

iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS identificado con C.C 91.161.110 y portador de la T.P. 284.420 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d641dfe353730e754e4fff5092c8a43204bd0e099715ce4fdc1e1f1fd44774ef

Documento generado en 24/11/2020 04:45:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**